

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 12-04-2024. A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, haciéndole saber que en el término de los 30 días hábiles concedidos a la parte actora, los cuales vencieron el 22-03-2024, no cumplió con la carga procesal impuesta. No hay medidas de embargo decretadas, no hay embargo de remanentes, no hay bienes secuestrados.

A Despacho



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 882

Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00526-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LUZ PIEDAD GALLEGU BERNAL

Demandado: MAURICIO DUQUE DUQUE

Procede el Despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 317 del Código General del proceso, dentro de este proceso ejecutivo singular.

Dispone el *ARTÍCULO 317*:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Contempla la norma transcrita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, previo el requerimiento que se hizo mediante auto Interlocutorio de febrero 8 de 2024.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en secretaría, pendientes de una carga que debe cumplir la parte demandante, o su apoderado, carga con la cual no cumplió pese al requerimiento efectuado para dichos efectos, lo que se hizo a través de notificación por estado, por lo

que el Despacho cumplió con tal formalidad.

Así las cosas, el actor no ha adelantado gestión alguna para la notificación a la parte pasiva, por lo que debe necesariamente en razón de su inactividad prosperar la prerrogativa contemplada en la norma antes indicada, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el juez, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada, sin que haya lugar a condena en costas toda vez que no existe prueba en el expediente de haberse causado a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior se declarará el Desistimiento Tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva y así se dirá en la parte resolutive, por tal motivo se levantarán las medidas decretadas y en tal sentido se oficiará a las respectivas entidades para que se sirvan dejar sin efectos los oficios con los que fueron notificadas las mismas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, que frente al presente trámite del proceso ejecutivo singular instaurado por LUZ PIEDAD GALLEGU BERNAL en contra de MAURICIO DUQUE DUQUE, ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que no se decretaron.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas ni agencias en derecho toda vez que no existe comprobación de su causación, atendiendo los criterios de los numerales 3º y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15-04-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario